



PROCESO;	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SONIA LILIANA BECERRA GONZALEZ sonialilianabecerra@gmail.com
DEMANDADO:	JESUS JOSAFAT RINCON CASTRO
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2007 00 160 00 - (7907).

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada por SONIA LILIANA BECERRA GONZALEZ contra JESUS JOSAFAT RINCON CASTRO, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- La demanda proviene del correo electrónico del abogado WILLIAM IVAN CONTRERAS RANGEL, firmada por la demandante. Luego la solicitud de medidas cautelares encabezado el texto por el Abogado y firmada por la demandante, por lo que se requiere a la demandante para que tanto la demanda como la solicitud de medidas sea rubricada por el profesional del derecho y allegar el poder para que éste actúe en su representación como se requiere para esta clase de proceso.
2. Al momento de otorgar el poder, el mismo debe cumplir con dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo -Certificación-.
- 3.- Debe aclarar el valor que pretende respecto a los aumentos para cada año, esos porcentajes anotados no son los correctos.
- 4.- Indicar por separado cada valor que pretende cobrar -cuotas e intereses- (Art. 82 # 4).
- 5.- Tener en cuenta que, para esta clase de procesos, el valor a cobrar por intereses es del 6% anual y/o 0.5% mensual, art. 1617 C.C.
- 6.- Aclarada la tasa de los intereses, debe indicar por separado la fecha desde cuando pide dichos intereses para cada periodo (Art. 82 # 4 CGP).
- 7.- Igualmente, aclarar los hechos y pretensiones teniendo en cuenta lo indicado en los numerales anteriores del presente auto.
- 8.- Debe indicar el lugar de domicilio de la parte demandante, la aportada es del señor Contreras Rangel, (art. 82 # 10 CGP).
- 9.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ